



LA SOCIEDAD CIVIL

Rama del Derecho: Derecho Civil.	Descriptor: Personas.
Palabras Claves: Sociedad Civil, Asociación, Socio.	
Fuentes de Información: Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 06/05/2013.

Contenido

RESUMEN	2
DOCTRINA	2
La Sociedad Civil: Concepto y Generalidades	2
A. Etimológica	2
B. Acepciones del Término	2
C. Concepto	3
La Sociedad Civil	4
A. Concepto de Sociedad Civil:	4
B. Características de las Sociedades Civiles:	4
JURISPRUDENCIA	6
1. Naturaleza Jurídica y Escritura de Constitución de la Sociedad Mercantil..	6
2. Las Cuotas de Afiliación y Permanencia en las Sociedades Civiles.....	8
3. Sociedad Civil Creada Durante Relación Concubinaria	9
4. Elementos Integradores de la Sociedad Civil.....	12
5. Características de la Sociedad Civil.....	13
6. Elementos Esenciales de la Sociedad Civil	15
7. Las Diferencias entre la Sociedad Civil de Hecho y las Sociedades Mercantiles.....	16
8. Sociedad Civil de Hecho y Unión de Hecho.....	19

RESUMEN

El presente información reúne información sobre la Sociedad Civil, lo cual comprende aspectos tales como su naturaleza jurídica, concepto, diferencias con las sociedades mercantiles y la sociedad de hecho, para lo cual es imprescindible el aporte de la doctrina y jurisprudencia en relación a estos temas en cuestión.

DOCTRINA

La Sociedad Civil: Concepto y Generalidades

[Agüero Zamora C.L. & Barahona Segnini J.F.]¹

A. Etimológica

Según José Castán Tobeñas, "... el sustantivo latino *societas* lo mismo que el verbo *sociare*, vienen de *socius*, voz que procede a su vez, probablemente, del verbo *sequor*, seguir, acompañar".

B. Acepciones del Término

La palabra sociedad es utilizada en un sentido amplio y en un sentido estricto o restringido; este último sería el sentido técnico de la palabra. En el primer sentido, se hace referencia a cualquier agrupación de seres humanos, de carácter voluntario o no, total o parcial, cuyo interés puede ser público o privado, de tendencia moral o con fin lucrativo. En el segundo sentido, la sociedad es una persona jurídica nacida de un contrato, lo cual implica su origen voluntario, cuya finalidad es privada y lucrativa.

Refiriéndose a la calidad de socio, nuestra jurisprudencia no ha perdido de vista la existencia de estos sentidos del concepto de sociedad, así, nuestros juzgadores han dicho lo siguiente: "... el inciso 3 del artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha sido interpretado correctamente al desestimarse la recusación presentada contra el señor Magistrado Al faro Vargas. Aunque en un sentido general se llama socio a cualquier miembro de una sociedad religiosa, política, científica, artística o de recreo, el término en la expresada ley está tomado en su acepción jurídica, refiriéndose por lo mismo solamente a la persona que está ligada con otra por un contrato de sociedad y obligada en consecuencia a poner en común bienes suyos o en industria para obtener y distribuir ganancias".

C. Concepto

El Código General de Carrillo, inspirándose en el Código Civil francés, en su artículo 1199» definía el contrato de sociedad o de compañía de la siguiente manera: "El contrato de compañía es aquel (sic) por el cual dos o muchas personas convienen en poner alguna cosa en común, con el objeto de participar del beneficio que de ello pueda resultar". En igual sentido, podría citarse el artículo 1831 del Código Civil francés y el 1665 del Código Civiles español. El artículo 1648 del Código Civil argentino establece: "Existe sociedad civil, cuando dos o más personas se hubieren mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero que dividirán entre si, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado"; el Código Civil alemán nos dice: "Artículo 705»- Por el contrato de sociedad se obligan los socios recíprocamente a procurar la consecución de un fin común en la forma determinada en el contrato, en especial a realizar las aportaciones pactadas"; el Código Civil mexicano, en su artículo 2688 dicta que: "Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

Todas las definiciones expuestas, expresan en resumen el origen y el carácter contractual de la sociedad, se refieren a la voluntad de los socios de poner alguna cosa en común y al ánimo de éstos de repartir el beneficio que pueda resultar de ello; no obstante, las legislaciones mexicana, argentina y alemana indican que la obligación de entregar el aporte es una obligación de los socios entre si, en tanto que las otras legislaciones citadas indican que la obligación mencionada, es una obligación de los socios con la sociedad.

En el actual Código Civil costarricense, nuestro legislador omitió el conceptualizar expresamente la sociedad civil, no obstante, relacionando los artículos 1196, 1201 y 1220 del código citado y los numerales 5 incisos a y c y 17 del Código de Comercio, se puede obtener un concepto de sociedad civil similar al existente en el Código de Carrillo, aunque merece especial atención el artículo 1220 mencionado, de donde no resulta claro si la obligación de entregar los aportes la tienen los socios para con los demás socios o para con la sociedad (este problema lo enfrentaremos en la Sección del Capítulo I, Título III de este trabajo).

De la relación de los artículos 1220 y 1196, surge la obligación de los socios de poner en común alguna parte de capital, ya consista en dinero, crédito o efectos o en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero; y del artículo 1201, surge la finalidad lucrativa que tiene la sociedad civil; de modo que, podríamos decir que, en nuestro país, la sociedad civil es un contrato por el cual dos o más personas acuerdan poner en común una parte de bienes, industria-o ambos, con el fin de repartirse las ganancias y

las pérdidas que resulten de ello; siempre y cuando, para tal efecto, no se adopte la estructura formal de alguna sociedad mercantil y su finalidad, aunque preponderantemente económica, no sea estrictamente el ejercicio del comercio en el sentido jurídico.

Los dos últimos elementos del concepto anterior, a saber: la necesidad de que carezca de una estructura mercantil y que no esté dedicada al ejercicio del comercio, se desprenden de los artículos mencionados del Código Comercio. Sobre el particular, es de enorme relevancia una excelente sentencia de nuestra Sala de Casación que al respecto se pronunció en la siguiente forma: "Considerando III-, (...) Debe considerarse, por último, que una sociedad no fundada de acuerdo con las previsiones formales de la legislación mercantil, que desarrolla una actividad no comprendida dentro del ámbito de aplicación del derecho comercial, es una sociedad civil a la que, dada la naturaleza de su actividad no puede ser aplicada disposición alguna del derecho comercial"

La Sociedad Civil

[Santamaría Rojas, J.M.]ⁱⁱ

A. Concepto de Sociedad Civil:

De lo dispuesto por los Artículos 1611 y 1817, de nuestro Código Civil, podemos sacar un concepto de lo que nuestro Legislador entiende por sociedad civil, diciendo que *"Sociedad Civil es aquella en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provenga, mediante la ejecución de actos que la ley no califica de actos de comercio"*. Dado el concepto anterior que para nuestras humildes pretensiones, creemos suficiente, ya que es deducida de - la propia letra de la ley, pasaremos a examinar las notas características de esta clase de sociedad.

B. Características de las Sociedades Civiles:

1. Las sociedades civiles se forman para actividades que están fuera de la calificación de actos de naturaleza comercial y por regla general estas actividades se expresan en la escritura social correspondiente debiéndose tomar en cuenta para la determinación de estos actos, a aquéllos que constituyen el giro de las sociedades y no a los accesorios o accidentales que en un momento dado puedan ser encuadrados dentro de la categoría de los actos que la ley reputa como mercantiles.
2. La naturaleza de la sociedad civil está determinada por la naturaleza de la actividad principal que desarrolla y será tal aunque las partes la califiquen de

mercantil, ya - que las cosas son por su esencia y no por la nominación que la voluntad de las partes atribuya, de tal manera que aunque los contratantes digan que la sociedad será mercantil, si ella tiene una actividad de carácter puramente civil, no puede más que ser una sociedad civil. Claro está, que la ley permite que una sociedad, aunque no comercial por su naturaleza, - se sujete a las reglas de la sociedad comercial, pero esto no hace cambiar la naturaleza de la actividad que la sociedad está encaminada a realizar, pues esto es una cosa de fondo y no de forma.

3. La sociedad civil, tiene como fuente generadora un contrato que se perfecciona con el simple consentimiento de las partes contratantes, salvo el caso en que por estipulación contraria las partes deseen rodearla de ciertas formalidades.
4. En la sociedad civil, cuando un socio retarda la entrega de su aporte, genera una causal que puede ser invocada para solicitar la disolución de la compañía.
5. En la sociedad colectiva civil, que es la sociedad tipo de las llamadas civiles, la responsabilidad de los socios es en forma subsidiaria, y limitada y a prorrata de su interés social. La solidaridad únicamente opera, en caso de haber pacto especial sobre ese particular.
6. Las sociedades civiles, cuando sus operaciones sociales son adversas, están sometidas en su caso al juicio universal de concurso.
7. En una compañía civil, sino se estipula la cuota - que debe corresponder al socio industrial, corresponde al juez señalarla atendidas las circunstancias.
8. En una sociedad civil, para proceder a la división del caudal social, es menester seguir las reglas propias de la partición que señala el Código Civil.
9. En las sociedades civiles, no hay obligación legal de tomar ninguna medida publicitaria, o de inscripción registral, excepción hecha desde luego, de las sociedades anónimas civiles, las cuales se rigen en todo por las disposiciones del Código de Comercio.
10. Finalmente, diremos que las sociedades civiles se sujetan para los efectos de los plazos de prescripción a las reglas que nuestro Código Civil señala.

Estas son las principales características, que a nuestro modo de ver, distinguen a las sociedades civiles.

JURISPRUDENCIA

1. Naturaleza Jurídica y Escritura de Constitución de la Sociedad Mercantil

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

"III. Antes de referirse al fondo del recurso, el Tribunal considera importante realizar la siguiente consideración: la sociedad mercantil es un esquema legal organizativo de capital y trabajo para la realización colectiva de una cierta actividad que puede ser la producción de bienes o servicios dirigidos a un mercado o al mero intercambio de esos bienes o servicios. Según lo disponía la Ley de Sociedades Comerciales de 1909 y lo dispone hoy el Código de Comercio, las sociedades deben ser constituidas en escritura pública que debe ser inscrita en el Registro Mercantil y publicada en extracto en el periódico oficial. Actualmente en nuestro ordenamiento, las sociedades en nombre colectivo, de responsabilidad limitada, en comandita y anónimas, constituidas en escritura pública y en observancia de las demás formalidades establecidas por el Código de Comercio, se reputan comerciales por la forma, independientemente de su finalidad y de la actividad que realizan, si han sido inscritas, en virtud de lo dispuesto por los artículos 5º párrafo c) y 17 del citado cuerpo normativo. El voto número 69 de las 15 horas del 17 de agosto de 1994 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en relación al contrato de sociedad dijo: *“El contrato de sociedad, por su parte, es de naturaleza plurilateral. En él se da un fin común, en pos del cual todos sus componentes deben realizar determinadas prestaciones. Como elementos esenciales figuran ahí los aportes, el ejercicio en común de una actividad económica y el fin de dividir las utilidades. El aporte es indispensable para la existencia de las sociedades. Este puede consistir en la transmisión de bienes o servicios. Sin aportes, resultaría imposible la realización de la actividad económica prevista por los socios, lo cual daría al traste con la finalidad relativa a la obtención y distribución de utilidades.”* Lo anterior es importante para definir la jerarquía que adquiere el capital social de una sociedad. Es decir, el capital social se forma con el aporte inicial de los accionistas cuando nace a la vida jurídica la empresa, que dicho capital se puede aumentar de conformidad con lo que indican los artículos 30 y 31 del Código de Comercio. Al tenor de lo dispuesto por el primero de los artículos aludido, el capital social puede aumentarse mediante aportes, o bien, capitalizando las reservas y los fondos especiales que aparezcan en el balance. A su vez, los aportes pueden suscribirse mediante dinero, bienes muebles o inmuebles, créditos, trabajo, conocimientos, o títulos valores. Los aportes de los socios deben ser reales, esto es, deben efectivamente aumentar el patrimonio de la sociedad, para la consecución del fin común que justifica el carácter asociativo del contrato de sociedad. El numeral 32 dispone: *“Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en*

crédito y otros valores, la sociedad los recibirá a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero en un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no se hiciera el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará a favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes y limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aportes y que hayan sido aceptados por los otros socios. (...)". IV. Mediante escritura número 153 otorgada a las 15 horas 45 minutos de 24 de mayo de 2000, se constituye la Sociedad Calfa Boreal Sociedad Anónima. Se dispone en la cláusula quinta que, el capital social de la misma será la suma de ¢4.000.000.00, divididos en cuatro acciones comunes y nominativas de un millón de colones cada una, íntegramente suscritas y pagadas. Se indicó en aquella ocasión que el socio Calvo Navarro suscribe tres acciones y la socia Felicia Fallas una acción. Además que la señora Felicia Fallas paga su acción mediante una letra de cambio a la vista y endosada a favor de la sociedad. Por su parte el señor Navarro paga sus tres acciones mediante el aporte de los vehículos placas 212.182 y 267.321 (f.14). La sociedad se inscribe sin ningún contratiempo. No sucede lo mismo con la inscripción de los vehículos, toda vez que el aporte quedó anotado en el Registro respectivo (f.6 al 9). El a-quo, ante esta situación, en la resolución apelada, declaró sin lugar la tercería argumentando que, tanto la constitución de la sociedad como el aporte al capital social deben de estar inscritos, y al quedar anotado este, ese acto no tiene ningún efecto toda vez que, la inscripción tiene carácter constitutivo y no declarativo. V. No cabe duda que, una sociedad para que nazca y produzca todos sus efectos jurídicos, necesariamente debe de estar inscrita en el respectivo Registro constituyendo ello un efecto constitutivo (artículo 19 del Código de Comercio). El problema se presenta, al momento de cuestionarse si los aportes realizados por el accionado al capital social, también constituyen un efecto constitutivo o, si la anotación que pesa sobre los vehículos en cuestión son eficaces o no a partir de su presentación, y por ello requieren un trato diferente. De lo anteriormente expuesto se colige, que los socios reunidos al momento de formación de la sociedad pueden efectuar aportes al capital social pero también lo pueden hacer mediante asambleas posteriores a la constitución de la sociedad, efectuando los traspasos respectivos cuando sean bienes muebles o inmuebles. La sociedad, a partir de ese traspaso recibe los bienes y estos pasan a ser propiedad de la sociedad por los mecanismos referentes a la inscripción de bienes. De ahí el numeral 455 del Código Civil, establece que los títulos sujetos a inscripción que no estén inscritos no perjudican a terceros, sino desde la fecha de su presentación al Registro. Ya este Tribunal en reiteradas oportunidades a dicho que por tratarse de un bien sujeto a inscripción, la titularidad se demuestra con la inscripción en el Registro, o por lo menos con el documento de traspaso pendiente, todo a tenor de los artículos 5 y 7 de la Ley de Tránsito. Lo anterior quiere decir que, si

en el Registro Público no consta traspaso alguno a favor del tercerista, ni siquiera anotado, la tercería no es procedente porque se trata de una tercería en la cual se esta alegando la titularidad del bien, y por ello es indispensable cumplir con lo dispuesto en el numeral 491 inciso 1 del Código Procesal Civil. En ese sentido se pueden consultar de este Tribunal entre otros los votos 200-M de las 8:40 horas del 9 de febrero de 1994; 1356-L de las 8:00 horas del 17 de septiembre de 1992. En el subjuice, se tiene que en fecha 24 de mayo de 2000, se constituyó la sociedad y en ese momento se dio en aporte al capital los dos vehículos de marras. Al momento de presentar ese aporte al Registro de la Propiedad Inmueble el mismo quedó anotado en ambos automotores en fecha 22 de abril de 2004 al tomo 0012 asiento 082710 de acuerdo a las certificaciones de folios 6 y 9 de esta tercería. Asimismo el embargo entro al Registro en data 25 de febrero de 2005 quedando anotado para ambos vehículos al tomo 0013 asiento 042585. A criterio de los integrantes de Tribunal, la anotación que pesa sobre los vehículos se ajusta a lo establecido en los artículo 491 inciso 1 del Código Procesal Civil, 455 del Código Civil y, 5 y 7 de la Ley de Tránsito dándose así los efectos de la publicidad registral, no siendo procedente darle al aporte de los vehículos un trato diferente cuando no existe. Así las cosas, se revoca la resolución recurrida, para en su lugar acoger la tercería de dominio. Se ordena el levantamiento de embargo sobre el vehículo 212.182. Son ambas costas a cargo de la parte actora."

2. Las Cuotas de Afiliación y Permanencia en las Sociedades Civiles

[Sala Constitucional]^{iv}

Voto de mayoría

Con base en el informe rendido bajo fe de juramento por el representante legal de la sociedad recurrida, el amparo debe desestimarse. La única consecuencia que se ha tenido por demostrado que sufre el actor, a causa de su divergencia con la mayoría de la asamblea de accionistas sobre el pago de una cuota de mantenimiento, consistente en el impedimento de ingreso a las instalaciones del club, no lesiona sus derechos fundamentales. La sociedad, a través de sus órganos, específicamente de la asamblea de accionistas -órgano supremo de la sociedad, que expresa la voluntad colectiva en las materias de su competencia, según el artículo 152 del Código mercantil- está legalmente facultada para tomar decisiones que afecten a sus miembros, siempre que lo haga respetando los requisitos que la ley y sus propios estatutos señalen. Ahora bien, en la vía de amparo no cabe controlar la regularidad de los acuerdos de la asamblea -materia de legalidad- y únicamente se podrá proteger a los accionistas que se consideren perjudicados por sus decisiones, cuando ellas transgredan el Derecho de la Constitución y se cumplan los presupuestos del artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo que no ocurre en el presente asunto.

No demuestra el actor que la fijación de una cuota de mantenimiento mensual para todos los socios, la negativa a dejarlo entrar en las instalaciones del club por adeudar tales mensualidades, o la omisión de notificarle los acuerdos correspondientes se vincule directamente con un derecho fundamental suyo, como serían el derecho a la igualdad y a no sufrir discriminación, su derecho a la propiedad o al debido proceso. Así, no hay prueba de que las decisiones cuestionadas de la asamblea busquen favorecer o perjudicar a una persona o grupo de personas de forma irrazonable, o se aferren a criterios de distinción constitucionalmente odiosos. No se ha lesionado el patrimonio del actor, privándolo de su acción de la sociedad anónima recurrida, por medios constitucionalmente prohibidos. Y no se ha incurrido en grave infracción del debido proceso, al omitir notificar un acto, para el cual legalmente no se establece tal forma de comunicación. Máxime si se toma en cuenta que el recurrente pudo acudir a las asambleas de accionistas, en su calidad de socio.

Además, lleva razón el representante de la recurrida al señalar que el problema puede sintetizarse en la prevalencia de la cláusula contractual o los acuerdos de la asamblea. Materia que excede claramente la que debe conocerse a través del recurso de amparo. Por las razones dichas hasta aquí, el recurso debe desestimarse.

3. Sociedad Civil Creada Durante Relación Concubinaria

[Sala Primera]^v
Voto de mayoría

"VIII. [...]. Independientemente de las razones señaladas por el Ad-quem para rechazar el recurso de alzada, las cuales comparte esta Sala, en un asunto semejante al sub-júdice, pues se solicitó la disolución y liquidación de una sociedad de hecho incubada en una relación concubinaria –aspecto no combatido en el recurso- en donde, por esa razón, sólo existía un socio capitalista y otro de industria, este Tribunal determinó, para ese supuesto fáctico, los alcances del artículo 1201 párrafo segundo del Código Civil. En relación y en lo conducente, indicó:

"... XVII. En tratándose de una sociedad de hecho, el artículo 1198 del Código Civil concede a cada socio la facultad de pedir que se liquiden las operaciones y sacar sus aportes. En relación con las pérdidas y ganancias, el 1201 ibídem, aplicable al caso, establece que éstas se repartirán de conformidad con lo pactado. "A falta de pacto, -añade dicho artículo- la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada a lo que respectivamente haya aportado. Para este efecto, concluye- el socio de industria se reputa tener un capital igual al del socio que menos hubiera aportado". Precisamente el sub-júdice se encuentra dentro de este último supuesto, pues no se comprobó cuáles bienes pudo haber aportado la actora al involucrarse en los trabajos de la Hacienda. Si bien es cierto, de la prueba testimonial y también

documental se colige la existencia de ganado considerado de su propiedad, el cual se vendía y el producto engrosaba los fondos de la Hacienda para efectos de reinversión, ello constituye más bien fruto o beneficios provenientes de la actividad de la empresa. Por consiguiente, ha de reputarse a la accionante socia de industria. Empero, surge un escollo en torno a la aplicación del referido artículo 1201 in fine del Código Civil, a saber: en la entidad de comentario sólo un socio capitalista existía, sea, el causante. La solución contenida en esa norma (de raíces históricas muy diseminadas en el ámbito internacional como se verá), ha suscitado no poca controversia en la doctrina. Ella deriva del Código Civil francés, y se arbitra como parámetro para obviar la engorrosa tarea de cuantificar o determinar el valor de la industria aportada por el socio. Harto se ha discutido si hubo acierto en equiparar el aporte del socio industrial al de menor importe dentro de los socios capitalistas; bien se pudo haber asimilado -se ha dicho- a la mayor aportación, como ocurre en el caso del Código Civil mexicano, cuando el trabajo realizado por el socio industrial "no pudiere ser hecho por otro" (artículo 2732, inciso II); o equiparlo al del otro socio, cuando sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista (inciso III de dicho artículo), que es precisamente la situación imperante en el sub-litem. El legislador suizo se resistió a la solución arbitrada por el francés, considerando que ella implica desprecio para el valor del trabajo. El Código Civil alemán, por su parte, adopta una posición tajante, y distinta también a la del francés, al preceptuar en su parágrafo 722, lo siguiente: "Si las cuotas de los socios en las ganancias y pérdidas no están determinadas, cada socio tiene, sin consideración a la clase y cuantía de su aportación, una cuota igual en las ganancias y pérdidas..."

(el sub-rayado no es del original; Código Civil Alemán -BGB-, según traducción de Carlos Melón Infrante, Editorial Bosch, Barcelona, 1955). El Código Civil español, también inspirado en el francés, contiene una disposición, tocante al punto de comentario, idéntica a la del nuestro, pues en su artículo 1689, en lo conducente, estatuye: "El socio que lo fuere solo de industria tendrá una parte igual a la del que menos haya aportado.". El connotado comentarista de dicho Código José María Manresa y Navarro, al reparar en una situación precisamente análoga a la presentada en el asunto bajo examen, y en relación con la disposición transcrita, señala: "Una dificultad puede ofrecerse para la estricta aplicación de la regla establecida, y es que en la sociedad no haya más que un socio capitalista y otro u otros industriales, en cuyo caso no puede asignarse a éstos la parte del que menos capital hubiere aportado, teniendo que ser igual la participación para uno y otros, aunque el capital valga más que el trabajo, o viceversa, en el caso concreto en que haya de hacerse la distribución.". (Comentarios al Código Civil Español, 3ª Ed.; Editorial Reus. T. XI, p. 373). Dicha tesis, como puede observarse, concuerda a cabalidad con lo dispuesto, ante el mismo supuesto, por el Código Civil mexicano y, en forma más generalizada, con el alemán, a la vez que rima con la filosofía sustentada por el legislador suizo. Por otro lado, ya en relación con el caso aquí examinado, si se toma en cuenta que la labor

desplegada por la actora fue intensa, asaz importante, según se ha visto, y mantenida por casi cuarenta años, hasta acaecer la muerte del causante, estima la Sala que la entidad del aporte industrial no desmerece la equiparación con el capitalista.” (Sentencia número 145 de las 14:45 hrs. del 30 de octubre de 1992. Tocante al artículo 1198, puede consultarse, además, la resolución número 17 de las 15 hrs. del 30 de enero de 1991). En el sub-júdice, no sólo se acreditó la importancia del trabajo desplegado por la actora para el desarrollo del negocio como mesera, cocinera, cajera, administradora; sino también sus aportes en dinero. Al respecto, lo cual no fue combatido por el casacionista, en los hechos demostrados anteceditos por las letras a), f), g), h) e i), se consignó: “a) Que a partir de mil novecientos setenta y cuatro aproximadamente y hasta la separación de su concubino Lorenzo Cano Chaves, la actora unió sus esfuerzos a aquél, constituyendo desde entonces una familia de hecho, compuesta por ellos el hijo de esta ... y el hijo de ambos ... Ocurriendo una unión de patrimonios y esfuerzo mutuo entre la actora y el demandado, se constituyó una verdadera sociedad de hecho entre ambos. ... f) Que la administración del denominado bar Canos bar 2 hoy conocido como Maguey era desempeñado (sic) tanto por la actora como por el demandado, ya que la misma atendía como cocinera, salonera, cajera, administradora, incluso atendía a los proveedores del negocio, teniendo potestad para recibir la mercadería ... G) Que mientras duró la existencia de la Sociedad de hecho, el producto del negocio fue invertido en el crecimiento de la Empresa (Cano’s bar 2), que fueron ... H) Que la señora Silva Silva, dentro de la relación comercial, participó no solamente en el ejercicio de la administración del citado negocio con su esfuerzo y trabajo, al tener que atender funciones múltiples, como atención de clientes y proveedores, entre otros, sino que además, asumió el pago de parte de las obligaciones contraídas por el señor Cano Chaves, pagos dentro de los cuales se incluye la cancelación de la hipoteca que pesaba sobre el inmueble donde se ubica el negocio Maguey y la casa ocupada por la accionante ... i) Durante el transcurso de la relación de hecho en cuestión, el señor Cano sufrió algunos problemas por su adicción al alcohol, períodos durante los cuales, la señora Silva, tomaba las riendas del negocio, administrándolo, atendiendo la clientela y a los proveedores...” (Lo subrayado no es del original). Al socaire del precedente transcrito, así como de los anteriores hechos demostrados, estima esta Sala que no se ha errado al disponerse la disolución y liquidación de la sociedad de hecho conformada por doña Odilia Silva Silva y don Jesús Lorenzo Cano Chaves en partes iguales.”

4. Elementos Integradores de la Sociedad Civil

[Sala Primera]^{vi}

Voto de mayoría

"V. Resulta claro que para constituir una sociedad, ésta supone la unión de esfuerzos por dos o más individuos con miras a desarrollar una determinada actividad susceptible de procurarles una ganancia partible. En ese evento, el derecho ofrece la posibilidad de canalizar tal aspiración en forma adecuada y justa para ellos, así como para los terceros, a través del contrato societario. De conformidad con los principios inspiradores de este instituto jurídico, tres son sus elementos integradores, a saber: una pluralidad de personas involucradas en la actividad; una comunidad de bienes, dinero o industria, destinados a la realización del fin pactado, y el acuerdo de repartir las ganancias. A dichos elementos precisa añadir otro de vital importancia, cual es la voluntad de unión, el ánimo de los contratantes de correr una suerte común, la cual implica riesgos y desventajas. Trátase de una disposición anímica, conocida como "affectio societatis" o "animus contrahendae societatis", la cual entraña una convergencia de intereses; una coordinación funcional de prestaciones dirigidas a la obtención del fin común propuesto. He aquí las características de la sociedad en términos generales. La de hecho -a saber, la que aquí interesa-, presenta los mismos rasgos, pero con un defecto de forma, sea, no obstante la voluntad expresa o tácita de los socios en cuanto a su existencia, ésta no consta por escrito. Consecuentemente -y en esto coincide con las irregulares- tampoco aparece inscrita en el Registro Público. Tal defecto determina que los socios puedan pedir en cualquier momento su liquidación, pero no implica la nulidad del contrato tácito que la sustenta. (Sala Primera sentencia número 145 de las 14:45 hrs. del 30 de octubre de 1992). De la citada resolución se puede determinar que los requisitos esenciales de un contrato de sociedad son: a) El aporte perteneciente a todos los socios que debe ingresar a un fondo común por lo que dichos aportes no permanecen al patrimonio de un solo socio; b) La titularidad de la empresa no la ejerce una sola persona física sino, más bien, la voluntad o poder de decisión de todos los socios en un plano de igualdad jurídica o coordinación; y c) Tanto las ganancias como pérdidas de la actividad social deben recaer sobre todos los miembros de la sociedad. Ahora, para comprobar la existencia de una sociedad de hecho es necesario que sean demostrados, por un lado, el elemento objetivo, representado por la existencia de un fondo común (constituido por el aporte de bienes o servicios con el riesgo común de las ganancias y de las pérdidas), y por el otro, el elemento subjetivo de la "affectio societatis", sea la intención de los contratantes de estrechar entre ellos un vínculo de colaboración con la finalidad de alcanzar un interés común."

5. Características de la Sociedad Civil

[Sala Primera]^{vii}

Voto de mayoría

"VI. El contrato suscrito por las partes, pese a la denominación asignada por ellas, no tiene las características de una "asociación", según el sentido restringido propio de este término. Se puede hablar de asociación, en sentido amplio, para referirse a un conjunto de personas que se unen para obtener un determinado fin lícito, en aras de lo cual crean una organización. Dentro de tal acepción, podrían reputarse como "asociaciones", por ejemplo, las sociedades, los sindicatos y las asociaciones deportivas. Pero el término "asociación", en sentido restringido, se reserva para aquellas agrupaciones de varias personas que se unen para perseguir un fin lícito, ajeno al lucro. Si la finalidad de los integrantes es la obtención de ganancias, para ser repartidas entre ellos, estaríase ante una sociedad y no una asociación. El propósito de la asociación puede ser de diversa índole, verbigracia, científica, artística, cultural, deportiva. Eventualmente, para la obtención de sus fines, podría ejercer una actividad económica, la cual genere ganancias (lucro objetivo), pero éstas deberán ser destinadas a la consecución de sus fines ideales, no a la repartición entre sus integrantes. Tocante a las partes en este proceso, según lo dicho, no se constituyó una "asociación" en sentido estricto, pues su intención fue la de obtener una ganancia a través de la realización de la obra licitada por A y A. Tampoco fue un simple "Convenio de presentación conjunta como oferentes", pues su finalidad fue más allá, al abarcar la realización conjunta de la obra y la distribución de las ganancias. El contrato de sociedad, por su parte, es de naturaleza plurilateral. En él se da un fin común, en pos del cual todos sus componentes deben realizar determinadas prestaciones. Como elementos esenciales figuran ahí los aportes, el ejercicio en común de una actividad económica y el fin de dividir las utilidades. El aporte es indispensable para la existencia de las sociedades. Este puede consistir en la transmisión de bienes o servicios. Sin aportes, resultaría imposible la realización de la actividad económica prevista por los socios, lo cual daría al traste con la finalidad relativa a la obtención y distribución de utilidades. El ejercicio en común de una actividad, implica la preordenación de los medios idóneos para la realización de una serie de actos, dirigidos a la obtención de un fin. Los resultados de esa actividad deben soportarse por todos los socios. El riesgo económico es, por ende, compartido. Ahí radica el ejercicio en común de la actividad, lo cual no implica, empero, la gestión directa de la actividad social por parte de todos los socios. En efecto, es posible asignar a uno o a varios de ellos la gestión directa de la sociedad. Incluso, ésta puede ser ejercida por un tercero no socio. Pero todos ellos tienen la posibilidad de concurrir, por medio de los órganos deliberativos, en la determinación de los lineamientos de la administración y en el control de la gestión. También por ello el ejercicio de la actividad es común. En cuanto al quehacer de la sociedad, éste puede ser de diferente tipo. Suele manifestarse a través de la venta de

productos, o de la intermediación comercial, o del ejercicio de la agricultura, la industria, la ganadería, la producción de bienes y la prestación de servicios, entre otros. Puede referirse a actividades específicas -como la realización de una obra-, temporales -la gestión conjunta de un local comercial por un plazo determinado-, o actividades constantes no sujetas a límites temporales -colocación de títulos valores en mercados bursátiles-. Por ello, se puede hablar de sociedades mercantiles, agrícolas, industriales o de servicios. Normalmente, a las actividades a las cuales se dedica una sociedad se les denomina "objeto social", determinado en el estatuto societario, con la amplitud deseada por los socios. Por último, el fin de lucro es considerado como el último elemento de la sociedad. Consiste en la intención de los socios de obtener ganancias, por medio del ejercicio de la actividad económica respectiva en aras de lo cual hicieron sus aportes. Las utilidades derivadas de lo anterior, son repartidas según los porcentajes de participación de cada uno. El fin de lucro es, en un primer momento, objetivo: la sociedad procura desarrollar una actividad económica que le produzca un incremento de su capital. Luego, se manifiesta en su aspecto subjetivo: las ganancias obtenidas por la sociedad serán distribuidas, como utilidades o liquidación final de las cuotas de participación, entre los socios. En el Código de Comercio, se establecen expresamente las siguientes sociedades mercantiles: en nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada y anónima. Además, implícitamente se reconocen, en los artículos 22 y 23, la sociedad de hecho y la irregular. En la primera, de las dos últimas mencionadas, existe un acuerdo societario no plasmado en escritura pública. No obstante, concurren, en la figura, todos los elementos propios de una sociedad. En la segunda sí existe escritura social, pero aún no se ha concluido el proceso de inscripción en el Registro Público por lo cual no ha adquirido personalidad jurídica propia. Por ello, puede afirmarse que el contrato de sociedad, está regulado, en nuestro Código Mercantil, como un acto de comercio. Asimismo, las sociedades comerciales, según lo establecido por el artículo 5 ibídem, son consideradas comerciantes, sin importar cual sea su objeto o actividad. Así, una sociedad anónima dedicada a celebrar contratos inquilinarios, sigue siendo comerciante. El primer convenio realizado entre [demandada y actora], ostenta los elementos propios de un contrato societario. Ambas partes se comprometieron a realizar una actividad económica en común. Presentaron la oferta en el procedimiento de licitación privada en forma conjunta. De igual manera, cubrieron los gastos respectivos. Firmaron, por medio de un único representante, el contrato con A y A. El representante de [una de las sociedades], formó junto con el presidente de [la otra], el Consorcio [...], tras lo cual comunicaron al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados la constitución formal de la respectiva sociedad mercantil [...]. Convirtieron así en sociedad de derecho lo que originalmente había operado como sociedad de hecho, según los términos previstos en el primer contrato celebrado entre las partes. La participación de cada empresa en la realización de la obra había sido establecida en un 50% para cada una. En conclusión, se forjó un concierto de voluntades, para el ejercicio de una

actividad económica [...] con el fin de obtener utilidades y repartírselas. Para ello, ambas empresas debieron realizar aportes. El último contrato, en cuyo supuesto incumplimiento funda sus pretensiones la accionante, consistió en la modificación del primer convenio societario. La realización de la obra para la cual fue creada la sociedad, continuaría a cargo sólo de [una de las referidas sociedades] empresa que debía reintegrar [...] los gastos en los cuales incurrió [la otra] y pago de utilidades. La [última] sociedad peruana, empero, puso a las órdenes de la empresa costarricense a sus funcionarios, para asuntos relacionados con la obra, y consintió en que su nombre continuara figurando en el Consorcio [...], sobre todo en lo atinente a la relación establecida con A y A. En otras palabras, no se desvinculó completamente de la obra. Así, el último acuerdo, con el cual se modifica la relación societaria, tiene la misma naturaleza que el primero. En conclusión, se trató de dos empresas mercantiles -comerciantes según lo dispuesto por el Código de Comercio-, las cuales se unieron en un principio mediante un contrato de sociedad. El propósito único de tal unión era realizar una obra -construcción del túnel- licitada por un ente público. Dicho contrato fue modificado por otro, del cual derivan las obligaciones ahora invocadas por la accionante. Los derechos reclamados no provienen del contrato de prestación de obra, el cual, obsérvese bien, no fue suscrito entre ambas sociedades, sino entre A y A y el consorcio creado por ellas. Ese contrato, de naturaleza administrativa, fue el objeto de la sociedad creada, pero ello no cambia su naturaleza jurídica. Resulta evidente que la intención de las empresas fue establecer una sociedad, e inscribirla en el respectivo registro, según fue dispuesto en la cláusula 5.2 del primer acuerdo. Ello quedó evidenciado con su comportamiento posterior, al formalizar una sociedad de derecho [...], la cual continuó con la realización de la obra. Por ende, los reclamos hechos por la accionante están regidos, en cuanto a la prescripción, por las normas del Código de Comercio."

6. Elementos Esenciales de la Sociedad Civil

[Sala Segunda]^{viii}

Voto de mayoría

"II. Tal y como se sostiene en el fallo impugnado, en la especie, no concurrieron los elementos caracterizantes de una sociedad de hecho y, por el contrario, se acreditó fehacientemente la naturaleza laboral de la relación que interesa. La doctrina ha establecido los elementos del contrato societario. Al respecto se indica: "Los elementos esenciales de nuestro contrato de sociedad (en sentido amplio) lo encontramos en una triple comunidad: a) de medios; en el sentido de que no basta que las partes aporten bienes o servicios para el desarrollo de una actividad de colaboración y auxilio sino que es necesario además que cada aporte ingrese en un fondo común perteneciente a todos los socios y dotado de una mas o menos amplia

autonomía patrimonial (y, consecuentemente, que las aportaciones no permanezcan en el patrimonio de una sola parte); b) de poderes; en el sentido de que no basta la participación de todos los contratantes en una actividad común, pues necesario es que la titularidad de la empresa no se limite a una sola persona física: en otras palabras, la voluntad determinativa de la actividad misma debe envolver a todos los participantes del pacto societario; y c) de utilidades; en el sentido de que los resultados positivos de la actividad social deben recaer sobre todos los participantes del ente. A todo ello debemos añadir la existencia del “animus coeundae societatis”, es decir, la intención de los contratantes de estrechar entre ellos un vínculo de colaboración para el logro de un fin común, consistente en la realización de beneficios que deberán ser repartidos conforme a los cánones impuestos por el mismo pacto constitutivo.” (CERTAD MAROTO (Gastón) Las más complejas formas de colaboración orgánica: Las relaciones Asociativas, Criterios de distinción a la luz de la jurisprudencia italiana y nacional, San José, 1977, Colegio de Abogados, Primera Edición, p. 23). Con base en lo anterior, podría pensarse que, el aporte del actor, en la supuesta sociedad de hecho, lo fue su trabajo. Mas, ese sólo aspecto, no constituye un fundamento suficiente como para poder legalmente concluir que, efectivamente, entre las partes se dio ese especial modo de contratación. No existe prueba alguna, en el expediente, que revele de algún modo, que la titularidad del negocio la compartieran ambas partes, como tampoco se demostró que, los gastos que el taxi demandaba (repuestos, combustible, etc.) estuvieran a cargo de ellas y, ni siquiera, que la totalidad de las ganancias fuera compartida entre ambas; pues, según se desprende de la propia contestación de la demanda, relacionada con la prueba testimonial evacuada (folios 30 a 34), el vehículo era también conducido por otras personas, incluso por el mismo accionado y, sin embargo, el señor Gerardo Delgado Castro, percibía tan sólo el treinta por ciento diario que generaba la operación del taxi, mientras él lo conducía.”

7. Las Diferencias entre la Sociedad Civil de Hecho y las Sociedades Mercantiles

[Sala Primera]^x

Voto de mayoría

“III. Pese a lo extenso del recurso y de los diferentes aspectos abordados, la Sala tiene vedado entrar al análisis de cuestiones de fondo, tendientes a que se reconozcan al actor, hoy su sucesión, la condición de socio industrial y sus consecuencias, así como la existencia de una sociedad de hecho de la familia Bolaños Pacheco, que instrumentalizó las sociedades mercantiles constituidas originalmente por los progenitores para el desarrollo de un patrimonio común. Ello por cuanto, lo que se discute es la excepción de prescripción que, a las pretensiones de la demanda interpusiera la parte accionada. En ese sentido, los agravios ajenos a ese

pronunciamiento han de ser soslayados, para orientar la decisión en punto a establecer si las pretensiones del actor son de orden civil o mercantil, como presupuesto indispensable para determinar si el plazo prescriptivo a aplicar es de cuatro años, como se dispuso en el fallo que se impugna, o de diez, como lo aduce el recurrente. Para el Juzgado, que las analiza puntualmente, se entremezclan pedimentos civiles y comerciales. El Tribunal, por su parte, estimó que giran en torno a la participación del actor en las sociedades codemandadas y por ende a su derecho a participar del patrimonio, esto es, de los bienes generados en esa actividad. Esta Sala, luego de un estudio detallado del escrito de demanda, llega a la conclusión de que el pronunciamiento solicitado es confuso y ambiguo. En efecto, por un lado se pide una declaratoria de simulación, de copropiedad, de derecho a utilidades proporcionales, de la mitad del capital social de las sociedades coaccionadas, a los bienes, valores y mejoras en las fincas, y por otro, se reclama una rendición de cuentas, un patrimonio familiar de hecho, y de una sociedad de hecho, con reconocimiento de los daños y perjuicios. Pese a ello, sin lugar a dudas, en todo cuanto se pretende, hay un vínculo común: el reconocimiento de una sociedad de hecho de la familia Bolaños Pacheco, de la cual el actor pretende derivar los derechos en las sociedades formalmente constituidas. Para este Órgano decisor, no es posible, ante la presencia de sociedades mercantiles -codemandadas en este proceso-, constituidas al amparo de la ley, admitir la existencia de una sociedad de hecho, en tanto que el recurrente aboga porque se admita en los términos en que lo prevé la legislación civil. De esta manera, siempre, en aras de determinar la naturaleza civil o mercantil del proceso, es menester recordar que las sociedades de hecho pueden ser de carácter civil o mercantil. Al respecto, esta Sala, en la sentencia no. 364 de las 14 horas 10 minutos del 26 de diciembre de 1990, que cita la no. 50 de las 15 horas 30 minutos del 9 de setiembre de 1983, y en la que el recurrente apoya parte de sus agravios, señaló que a) Las sociedades constituidas en escritura pública y en observancia de las demás formalidades establecidas por el Código de Comercio, se reputan comerciales por la forma, con independencia de su finalidad y de la actividad que realizan. b) Existen distintas sociedades de hecho según su giro, distinguiéndose inicialmente la comercial y la civil, previstas por su orden, en los artículos 23 del Código de Comercio y 1198 del Código Civil, en el que se pueden incluir cualquiera otra no comercial sin regulación propia. c) Una sociedad no formada o constituida *“...de acuerdo con las previsiones formales de la legislación comercial, pero que efectivamente desarrolla una actividad de intermediación entre mercados de oferta y demanda, de naturaleza mercantil, es una sociedad mercantil en sentido sustancial, en razón de la naturaleza de la actividad que desarrolla (Artículo 5º inciso a) del Código de Comercio). Dicha sociedad comercial puede ser una sociedad irregular o una sociedad de hecho. sociedad mercantil irregular es aquella constituida en escritura pública que no ha sido inscrita en el Registro Mercantil. [...] Sociedad mercantil de hecho es aquella unidad organizativa de capital y trabajo, dirigida a un mercado, que no ha sido constituida en escritura pública ni con arreglo a las formalidades legales*

sobre la materia, y que ha nacido, espontáneamente, de hecho, (sic) sin que las partes hayan propuesto su nacimiento. Las partes en un momento dado se encuentran de hecho actuando en sociedad. La existencia y funcionamiento de la sociedad que el artículo 24 del Código de Comercio denomina "de hecho", pueden demostrarse por todos los medios probatorios comunes, según ese mismo texto lo dispone. ...". d) Asimismo, una sociedad no fundada o constituida con las previsiones formales de la legislación mercantil "... que desarrolla una actividad no comprendida dentro del ámbito de aplicación del Derecho Comercial, es una sociedad civil a la que, dada la naturaleza de su actividad, no puede ser aplicada disposición alguna del Derecho Comercial ... ". En criterio de esta Sala es factible, al margen de las formalidades legales para la creación y funcionamiento de una sociedad mercantil, la existencia de una sociedad de hecho de ese carácter, atendiendo, a aspectos de naturaleza sustantiva como su actividad y unidad organizativa, sin que, acota la Sala, ello se desnaturalice en el supuesto de que, como se aduce en la demanda, ésta gire alrededor de empresas formalmente constituidas. El contrato societario podría aplicarse al derecho mercantil, civil y agrario, por cuanto es un tipo de contrato asociativo donde se busca una comunidad de intereses, común a algunas ramas del derecho. Como ya lo ha señalado esta Cámara (voto 364-90 ídem), por lo general tales sociedades funcionan entre personas con un vínculo de conocimiento, confianza y amistad muy estrecho, se agrega, más por uno familiar que, incluso, se constituyen en eximentes de formalidades, aún y cuando estas puedan ser urgidas cuando acaecen problemas de cualquier naturaleza entre los socios. Y es que, la existencia y funcionamiento de la sociedad de hecho, como se indicó supra, puede demostrarse por todos los medios probatorios comunes; derecho que le asiste a los socios, por disposición del artículo 23 del Código de Comercio, a efecto de comprobar el contrato entre ellos. Las formalidades exigidas para la constitución de una sociedad (escritura pública e inscripción entre otras), son para que pueda nacer como persona jurídica "...más no en cuanto al contrato en sí mismo, que tendrá la eficacia y los efectos que corresponda, una vez probado conforme al artículo 23. ..." . No admitir lo anterior, sería desconocer la razón de ser de esa figura jurídica, reconocida y desarrollada tanto por la doctrina cuanto por la jurisprudencia y regulada por el ordenamiento jurídico, en amparo de ese tipo de relación societaria. Contrario a ello, el Tribunal consideró que no era posible derivar una sociedad de hecho en este caso, por cuanto las sociedades mercantiles; tal y como sucedió en la especie, según recuento de las diferentes actas constitutivas, debe ajustarse a los requerimientos exigidos por el Código de Comercio. Pese a esa afirmación que, se reitera, no comparte esta Sala, lo cierto es que no es suficiente para quebrar el fallo, por el contrario, ello pone en evidencia que la demanda gira en lo medular alrededor de aspectos eminentemente mercantiles, pues la base de la mayoría de sus peticiones, descansa en el reconocimiento de esa sociedad de hecho que instrumentalizó en sus actuaciones a las empresas constituidas al amparo de la ley y a sus derechos de socio industrial que por

esa vía, estima, llegó a consolidar. En esta línea de pensamiento, los supuestos errores de hecho y de derecho que se le imputan al Tribunal en la valoración de la prueba, resultan ajenos al punto en conflicto. Pues como se adelantó, atañen al reconocimiento de cuestiones propias de un análisis de fondo de los extremos debatidos, a saber: la existencia de una sociedad de hecho, la forma en que desarrollaron sus actividades lucrativas las sociedades formalmente constituidas, la manera como la familia Bolaños Pacheco manejó sus negocios, el aporte del actor – socio industrial- y de sus hermanos en el desarrollo de la actividad mercantil, el acuerdo al que llegaron con su padre, sobre la distribución de las empresas, los alcances de ese acuerdo de finiquito, pese a no haber sido suscrito y el reconocimiento de la calidad de socio del actor de la sociedad de hecho. El análisis de todo cuanto se ha dicho, refleja que la pretensión del actor en esencia, procura el reconocimiento de derechos mercantiles de carácter patrimonial (sociedad de hecho, condición de socio) que por tal, está afecta a la prescripción cuatrienal dispuesta en el artículo 984 del Código de Comercio, tal y como, por razones distintas lo acordó el Tribunal.”

8. Sociedad Civil de Hecho y Unión de Hecho

[Sala Primera]^x
Voto de mayoría

"VI. El asunto bajo estudio está referido, sin duda a una cuestión legalmente sutil. En la base de él subyace la situación fáctica de la existencia y proliferación de la familia de hecho y las relaciones patrimoniales que se derivan de ella. Al igual que en el matrimonio, en la familia de hecho existe, al menos, un acuerdo de las partes de convivir, lo que implica compartir y resolver las necesidades para la vida conjunta y entre ellas las más básicas como son el techo y la alimentación de los miembros del grupo. A diferencia de la familia sustentada en el matrimonio, el régimen patrimonial de la familia de hecho no está claramente perfilado en la legislación. La interpretación jurisprudencial y doctrinaria de las normas que lo regulan ha pretendido hacer justicia dentro de las limitaciones que impone el contexto social en que han de ser aplicadas. En el presente, la jurisprudencia patria, no sin importantes cuestionamientos, ha declarado que no existe ilicitud. "de acuerdo con las buenas costumbres y la moral", en el contrato societario paralelo a una relación concubinaria (Sentencia de esta Sala Nº 145-92). En la misma resolución que se cita la Sala realizó una diferenciación marcada sobre los presupuestos de la sociedad de hecho dentro de una relación de pareja y la simple convivencia, motivada fundamentalmente por el "affectus maritales" y no por el "affetio societatis". Esta resolución viene a sentar que la sociedad de hecho puede darse independientemente y a pesar de la existencia de una relación marital: No "... significa dicha tesis que el concubinato en sí, haga presumir la intención societaria.

Esta última, según se ha visto, surge al cobijo de intereses y objetivos ajenos a la "affectus maritales", pues son los propios de la "affectio societatis". Aquélla refleja la intención de la pareja de convivir como marido y mujer; ésta, como se ha visto, dentro de la confianza mutua e identificación inter-partes que entraña, propende a la unión de sus bienes o de sus esfuerzos, o de ambos a la vez, en aras de obtener un beneficio común. Con arreglo a lo que viene dicho, conclúyese en lo siguiente: si se dan las características propias de una sociedad de hecho dentro de un amancebamiento, la mera existencia de éste no puede erigirse en óbice para tener por configurada la primera. Ello en virtud de que el reconocimiento de la sociedad de hecho, de acuerdo con las razones jurídicas precedentes, no constituye o implica espaldarazo legal en favor del concubinato". (Considerando XV). A nivel legislativo, se ha discutido proyectos de regulación de la familia de hecho, que han sido muy polémicos, por lo que con excepción de la Ley N° 7142 de 8 de marzo de 1990, no llegaron a convertirse en legislación positiva. En estrados judiciales su tratamiento tampoco es uniforme o unívoco. Prueba de ello son las resoluciones pronunciadas en primera y segunda instancia en esta misma litis. Es palmario que estamos ante una relación en desarrollo y muy polémica, por lo que lleva razón el tribunal al estimar que el tema decidendi es complejo. No puede ignorarse que en una familia de hecho resulta difícil hacer una escisión clara entre el affectus maritales y el affectio societatis, porque siendo la intención de las partes una cuestión subjetiva, no siempre resulta sencillo inferirla de las manifestaciones que se exteriorizan, que son a la postre el único dato que permite identificar el nexa."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ SANTAMARÍA ROJAS, José Mauricio. (1965). ***Diferencias Fundamentales entre las Sociedades Civiles y las Sociedades Mercantiles***. Tesis para obtener el grado de Doctor. San Salvador, República del Salvador. Pp 72-74.

ⁱⁱ AGÜERO ZAMORA, Carlos Luis & BARAHONA SEGNINI, J.F. (1987). ***La Sociedad Civil en el Derecho Costarricense***. Tesis para optar por el Grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica. Pp 10-14.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 465 de las diez horas del diecisiete de mayo de dos mil seis. Expediente: 05-000061-0180-CI.

^{iv} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 3380 de las dieciocho horas con cinco minutos del veintinueve de marzo de dos mil cinco. Expediente: 05-001974-0007-CO.

^v SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 91 de las diez horas del diecinueve de febrero de dos mil tres. Expediente: 95-001552-0180-CI.

^{vi} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 255 de las catorce horas con treinta y cinco minutos del veintiocho de marzo de dos mil uno. Expediente: 97-000068-0298-AG.

^{vii} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 69 de las quince horas del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro. Expediente: 94-150069-0004-CI.

^{viii} SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1001 de las nueve horas con diez minutos del veintiuno de diciembre de dos mil. Expediente: 98-300070-0290-LA.

^{ix} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 652 de las diez horas con treinta y cinco minutos del veintiséis de septiembre de dos mil ocho. Expediente: 98-100211-0295-CI.

^x SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 73 de las catorce horas con cincuenta minutos del cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco. Expediente: 95-000073-0004-CI.